



Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado por KAREN PAOLA CRUZ SOLANO, contra KELLY JOHANA SERNA ORDUZ y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A
Radicado: 44 279 40 89 001 2023 00017 00

Como quiera que dentro del presente proceso la demandada KELLY JOHANA SERNA ORDUZ, presentó excepciones de mérito, **CÓRRASELE** traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días, para que se pronuncie acerca de las mismas, de conformidad a lo establecido en el artículo 370 del CGP.

De otra parte, se logra evidenciar que este último en escrito separado allegado junto con la contestación de la demanda el día 19 de julio de 2023 y estando dentro del término legal concedido para el efecto, formuló llamamiento en garantía a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, Encontrándose al despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que la solicitud realizada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso:

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, la llamante KELLY JOHANA SERNA ORDUZ

aportó copia de la Póliza de Seguro No. 1510670882701, para el vehículo JPY812 con la llamada en garantía por “responsabilidad civil, con vigencia del 17 de septiembre de 2010 al 17 de septiembre de 2021, lapso dentro del cual ocurrieron los hechos materia del litigio, por lo cual se encuentra acreditada su legitimación para efectuar dicho llamamiento, adicionalmente allegó demanda en forma según los requisitos del artículo 82 del Código General Del Proceso

En el caso sub júdice se encuentra acreditada entonces la legitimación que le asiste la demandada en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y así mismo, los requisitos exigidos por la ley, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno.

Por lo anterior, el despacho lo admitirá y dispondrá la notificación de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A personalmente conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso y en los términos de los artículos 291 ibídem.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE FONSECA

RESUELVE

PRIMERO: **CÓRRASELE** traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre de las excepciones propuestas por la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 370 del CGP.

SEGUNDO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por la demandada KELLY JOHANA SERNA ORDUZ a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. dentro del proceso de la referencia. en contra del mencionado.



TERCERO: CORRASE TRALADO al demandante y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, del contenido de este auto a la llamada en garantía de forma personal, corriéndole traslado del escrito por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso, en concordancia del artículo 369 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROCIO VARGAS TOVAR
Juez